

Señores
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
ESD

Referencia: Acción de tutela contra la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.326.787 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 193.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ALVARO IGNACIO NARVÁEZ VITERI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.965.205, en virtud del poder especial, amplio y suficiente que me fue conferido, interpongo acción de tutela contra la sentencia proferida, el 21 de julio de 2020, por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resolvió no casar el fallo denegatorio de sus pretensiones de 29 de mayo de 2014 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra del Instituto de Seguros Sociales - En liquidación-, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

I. HECHOS

1. ALVARO IGNACIO NARVÁEZ VITERI nació el 29 de agosto de 1955 en la ciudad de Pasto (Nariño).
2. ALVARO IGNACIO NARVÁEZ VITERI prestó servicio público en: (a) el Hospital Clarita Santos de Sandoná (Nariño) desde el 6 de febrero de 1981 hasta el 6 de febrero de 1982, (b) en el Servicio Seccional de Salud de Nariño desde el 2 de agosto de 1984 hasta 1 de febrero de 1991 (15 días interrupción), (c) en la Universidad de Nariño desde el 1 de febrero de 1991 hasta 30 de diciembre de 1992 y, (d) en el Instituto Departamental de Salud de Nariño desde el 15 de enero de 1993 hasta el 28 de abril de 1994 (4 días de interrupción). Además, trabajó en el Instituto de Seguros Sociales desde el 27 de diciembre de 1994 hasta el 30 de agosto de 2008 (28 días de interrupción).
3. ALVARO IGNACIO NARVÁEZ VITERI, hasta el día 30 de agosto de 2008, acreditó acumulación de tiempo de servicio entre Entidades Públicas identificadas en el numeral anterior, y el Instituto de Seguros Sociales de 24 años y 3 meses.

4. ALVARO IGNACIO NARVÉZ VITERI es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDADSOCIAL el día 31 de octubre de 2001, la cual también firmó como negociador.

5. La mencionada Convención señala, en el Artículo 98, lo siguiente:

*“PENSION DE JUBILACION. El trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales: (i) **Para quienes se jubilen entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio,** (ii) **Para quienes se jubilen entre el 1 de enero de 2007 y 31 de diciembre de 2016, 100 % del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio,** (iii) **Para quienes se jubilen a partir del 1 de enero de 2017, 100% del promedio mensual percibido en los cuatro últimos años de servicio**” (Destacado fuera del texto original).*

6. La Convención estableció, en el artículo 101, lo siguiente:

“ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIOS. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrán acumularse para el computo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de las entidades. En este caso la cuantía de la pensión será el 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario”.

7. La Convención nunca fue denunciada y su vigencia se pactó desde el año 2001 con efectos hasta el 1 de enero de 2017.

8. ALVARO IGNACIO NARVÁEZ VITERI solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión convencional, la cual fue negada mediante Resoluciones No. 030098 de 26 de agosto de 2011, No. 09129 de 13 de marzo de 2012 y 01725 de 17 de mayo de 2013 del Instituto de Seguros Sociales.

9. ALVARO IGNACIO NARVÁEZ VITERI, en octubre de 2012, promovió juicio ordinario laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales con el fin de obtener el reconocimiento de la referida pensión convencional.
10. Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2013, el Juzgado 25 Laboral del Circuito concedió la pensión convencional a ALVARO IGNACIO NARVÁEZ VITERI, y condenó al Seguro Social a: reconocer y cancelar la pensión de que tratan los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales - SINTRASEGURIDAD a partir del 29 de agosto de 2010. El extremo demandado presentó recurso de apelación.
11. El día 29 de mayo de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó integralmente la decisión de primera instancia y absolvió al Seguro Social de las pretensiones de la demanda, tras considerar que:

“(…) a partir de la vigencia del acto legislativo no es posible establecerse convencionalmente condiciones diferentes a las señaladas por la ley e igualmente en forma clara se expresó que los existentes tendrían vigencia hasta el 31 de julio de 2010 (...) Para el caso concreto, el señor Alvaro Ignacio Narváez Viteri cumplió el requisito de edad el día 29 de agosto de 2010..., es decir, cumplió este requisito después del plazo máximo (...) por lo anterior deberá revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra (...)”. (Destacado fuera del texto original).

12. La parte demandante interpuso recurso de casación. La Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia el 21 de julio de 2020, decisión notificada por edicto de 5 de agosto de 2021, en la que resolvió no casar el fallo dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El aludido fallo consideró que, al margen de las deficiencias técnicas presentadas en la demanda, lo cierto era que la decisión del Tribunal se encontraba:

“(…) a tono con la línea de pensamiento mayoritaria de esta Corte en cuanto a que la Convención Colectiva de Trabajo del ISS 2001-2004, en lo que atañe al asunto bajo examen, perdió vigencia el 31 de julio de 2010 y, en ese sentido, el actor para dicha data no verificó los supuestos estatuidos en el acuerdo colectivo...” (Destacado fuera del texto original).

13. La aludida decisión y la proferida por el Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, incurrieron en vía de hecho en tanto que desconocieron el contenido e interpretación jurisprudencial del párrafo 3º transitorio del acto legislativo 01 de 2005 que dispone:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010” (Destacado fuera del texto original).

En efecto, de la anterior disposición se advierte que existen 2 supuestos: **(i)** Los pactos, convenciones, laudos o acuerdos que regían a la fecha de vigencia del Acto Legislativo se mantendrían por el término inicialmente pactado; y, **(ii)** Los pactos, convenciones o laudos que se suscribieron entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, perderían vigencia en esta última fecha.

14. En ese orden, para resolver cada caso se debe diferenciar el supuesto aplicable para constatar cuál era la vigencia del pacto, laudo o acuerdo. La normatividad que debió regular la pretensión de ALVARO IGNACIO NARVÁEZ VITERI es la prevista en el primer supuesto - los pactos, convenciones, laudos o acuerdos que regían a la fecha de vigencia del Acto Legislativo se mantendrían por el término inicialmente pactado - en tanto que La Convención estaba vigente a la fecha de expedición del Acto Legislativo - 22 de julio 2005 - y extendía sus efectos hasta el 1 de enero de 2017. Esta conclusión fue explicada y ratificada en distintas providencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema -Sala de Casación Laboral, Sala de Casación Penal y Sala de Casación Civil-, las que se citan en lo pertinente a continuación, y que fueron inaplicadas por las Autoridades Jurisdiccionales accionadas.

14.1. Corte Constitucional

- Sentencia SU-555 de 2014

En esta Sentencia se estableció el derrotero de interpretativo

“La primera frase del párrafo transitorio 3º protege tanto los derechos adquiridos como las expectativas legítimas de acceso a la pensión de jubilación contenida en los pactos o convenciones colectivas existentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo, señalando que seguirán rigiendo hasta el término inicialmente pactado en la respectiva convención o pacto colectivo (...).

Por otro lado, la segunda parte de este párrafo transitorio crea una norma de transición para las reglas de carácter pensional contenidas en los pactos o convenciones colectivas que se suscriban entre el 29 de julio de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, señalando que en ellas no podrán consagrarse reglas pensionales que resulten más favorables a las que se encontraban vigentes a esa fecha, resaltando, de manera inequívoca, que las mismas perderán su vigor el 31 de julio de 2010, de manera que, después de esa fecha, sólo regirán las normas contenidas en las leyes del Sistema General de Pensiones. En este punto, es necesario aclarar que dentro de este período de transición es posible que se presenten prórrogas automáticas de las convenciones o pactos que se encontraban vigentes al 29 de julio de 2005... No obstante, dichas prórrogas no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con independencia de la fecha en la que, sin este imperativo constitucional, hubieran expirado (...) **Del análisis de los mandatos constitucionales descritos, es posible concluir que después del 31 de julio de 2010 ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que los existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularan como término inicial, una fecha posterior (...) el Comité concluye que los convenios anteriormente negociados deberían continuar conservando todos sus efectos, incluidos los relativos a las cláusulas sobre pensiones, hasta su fecha de vencimiento, aunque ésta sea después del 31 de julio de 2010.** La primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan hasta su vencimiento los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del párrafo transitorio tercero cuando indica que "Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado". Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la Sentencia C-314 de 2004(...) En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que "se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado", la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) **la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo (...) Así, frente a la primera de las situaciones, es preciso**

señalar que... Además, como se indicó en precedencia, también con el párrafo transitorio tercero se respeta incluso la expectativa legítima de aquellos trabajadores que, si bien no cumplían requisitos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, sí se encontraban cobijados por pactos o convenciones colectivas celebradas antes del 29 de julio de 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005 o, incluso, al 31 de julio de 2010 fecha límite fijada por el constituyente. Éstos tenían una legítima expectativa de ser pensionados de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva que firmaron mientras continuara vigente, y así lo reconoce la norma constitucional al establecer que seguirán rigiendo hasta el término de su vencimiento. Esto es justamente lo que está recomendando el Comité Sindical de la OIT, que las pensiones convencionales que contengan reglas de carácter pensional mantengan sus efectos hasta la fecha de su vencimiento. En últimas, que se respeten los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, que es lo mismo que garantiza el Acto Legislativo 01 de 2005 tanto en el Parágrafo transitorio segundo como en el tercero, en los que establece una regla para derechos adquiridos y también una regla de transición para garantizar que se satisfagan las expectativas legítimas de pensión. Y todo lo anterior, garantiza también la protección de la negociación colectiva en cuanto no ignora lo hasta ese momento negociado y decidido en un contexto de libertad sindical” (Destacado fuera del texto original)¹.

14.2. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

- Sentencia SL2543-2020

Esta Sala ha efectuado la diferenciación señalada así: el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo OIT había adoptado unas recomendaciones, entre estas, que los convenios colectivos que contuvieran cláusulas sobre pensiones cuya vigencia fuera más allá del 31 de julio de 2010 mantuvieran sus efectos hasta el vencimiento y precisó que: **“esta Sala si considera que puede compatibilizarse la primera recomendación con el acto legislativo, en el sentido de proteger las expectativas legítimas que albergan; tanto quienes a la fecha de entrada en vigor de la enmienda constitucional eran beneficiarios de reglas pensionales convencionales que estaban en curso del término de vigencia inicialmente pactado por las partes, como quienes a la fecha de entrada en vigor de la enmienda constitucional eran beneficiarios de reglas pensionales convencionales que estaban en curso de una prórroga legal del instrumento convencional que las contiene”** (Destacado fuera del texto original)².

¹ Corte Constitucional SU-555 de 2014:

² CSJ Cas Laboral. SL2543-2020.

- **Sentencia SL3635-2020**

En este caso la Corte estudió la Convención Colectiva de Trabajo del ISS aplicable al presente caso así: explicó el alcance del parágrafo 3 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 en el sentido que con el mismo se pretendía no afectar los derechos adquiridos y expectativas legítimas de las partes respecto de lo previamente acordado, señalando que se presentaban dos supuestos: (i) disposiciones colectivas que desde antes de su expedición venían rigiendo, cuya vigencia se mantendrán hasta el término inicialmente pactado; y (ii) las convenciones celebradas entre la fecha de su expedición y el 31 de julio de 2010, las que regían hasta 31 de julio de 2010.

Sobre las mismas efectuó un recuento jurisprudencial -CSJ SL12498-2017 y en otras que la reiteraron (CSJ SL12498-2017, CSJ SL3962-2018, CSJ SL4781-2018, CSJ SL621-2019, CSJ SL1348-2019, CSJ SL1408-2019, CSJ SL2236-2019, CSJ SL2524-2019 y CSJ SL4331-2019-, del que concluyó, de un lado, que: “[L]as reglas pensionales de carácter convencional que se hubieren suscrito por primera vez antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes de modo que, «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara», aunque fuere posterior al 31 de julio de 2010”³ y de otro, que “esa línea jurisprudencial no admitía que una convención colectiva que llegare a su fecha de extinción conforme al término inicialmente pactado, pudiera ser objeto de prórroga automática porque esta solo operaba para las prórrogas que desde antes venía en curso”⁴ (Destacado fuera del texto original).

A su vez, puntualizó que en sentencias CSJ SL2543-2020, CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020 la intención del constituyente secundario al establecer en los parágrafos transitorios 2 y 3 era el respeto por los derechos adquiridos, sujetándolos al término inicialmente pactado por las partes hasta su extinción, incluso más allá del 31 de julio de 2010.

Finalmente precisó “parcialmente su criterio” en el sentido que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto eran:

“(…) (a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio

³ CSJ Cas Laboral. Sentencia SL3635-2020.

⁴ CSJ Cas Laboral. Sentencia SL3635-2020.

del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado (...)⁵ (Destacado fuera del texto original).

Esta es la posición que debió disciplinar el caso de ALVARO IGNACIO NARVÁEZ VITERI.

14.3. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

- Sentencia STP418-2019

En sede de tutela esta Corporación aplicó el criterio “razonable” respecto de la interpretación efectuada por su homóloga laboral - en sede de casación – así:

*“Al respecto se observa que la Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación... advirtió que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal no era desacertada. Veamos: Con todo, si se dejara de lado lo anterior, no encontraría la Sala desacierto en la sentencia del Tribunal, porque la conclusión relativa a que, en este caso, el recurrente, para el 31 de julio de 2010, fecha límite establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1°, parágrafo transitorio 3°, no reunía todos los requisitos exigidos en la cláusula 18 convencional, para acceder a la prestación solicitada, ya que, fue hasta el 25 de diciembre de 2012 que cumplió los 55 años de edad, halla sustento en la pacífica tesis jurisprudencial, según la cual, **para los acuerdos cuyo término inicial estuviese en curso al momento en que entró a regir aquél acto, se limitó su duración en el tiempo, hasta el cumplimiento del plazo en ellos estipulados y, para aquellos sobre los que ya venía operando una prórroga en virtud de la ley, se fijó como término máximo el 31 de julio de 2010.** En esa línea, se pronunció esta Corporación, en las sentencias CSJ SL3962-2018 y CSJ SL2806-2018, al resolver asuntos similares, contra el mismo banco demandado. Por tanto, la Sala encuentra que la decisión censurada se fundamentó de manera razonable y completa, y que el defecto formulado obedece a una diferencia de criterio de la parte accionante con los juzgadores, por lo cual denegará el amparo invocado”* (Destacado fuera del texto original)⁶.

14.4. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

- Sentencia STC4998-2020

⁵ CSJ Cas Laboral. Sentencia SL3635-2020.

⁶

En este caso se estudió y reiteró los precedentes de la Sala de Casación Laboral que establecían la diferenciación citada en precedencia, advirtiendo que:

*“Para el caso concreto es de capital importancia lo siguiente: con el Acto Legislativo 01 de 2005 se realizó una adición al artículo 48 de la Constitución Política, referente a la eliminación del reconocimiento de pensiones extralegales. Es decir, se pretendió unificar en adelante el régimen pensional, lo cual generó innumerables debates sobre la interpretación que se debía dar a este y, particularmente, al alcance que tendrían las convenciones colectivas que en ese momento estaban en ejecución e, incluso, en desarrollo a alguna prorroga, lo que hizo necesario que las Altas Cortes, se pronunciaran al respecto. En pronunciamiento de 31 de enero de 2007, rad. 31000, la homóloga de Casación Laboral puntualizó, que: «Una regla general, cual es la de que, a partir de la vigencia del citado acto legislativo, no se puede acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones (...) **Sin embargo, hay un régimen de naturaleza transitoria, según el cual las condiciones pensionales que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo contenidas en convenios colectivos de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, mantienen su vigencia por el término inicialmente estipulado** sin que en los convenios o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, puedan pactarse condiciones pensionales más favorables a las que se encontraren vigentes, perdiendo vigencia en cualquier caso, en la última fecha anotada (se subraya). En esta última hipótesis, cabe distinguir tres situaciones:a) **--El “término inicialmente estipulado” hace alusión al que las partes celebrantes de un convenio colectivo expresamente hayan pactado como el de la duración del mismo, de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado” (...)** En efecto, la Corte Constitucional en su sentencia de unificación indicó que con lo dispuesto en el parágrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005 se respetó incluso la expectativa legítima de aquellos trabajadores que, si bien no cumplían requisitos a la entrada en vigencia de aquel, sí se encontraban cobijados por pactos o convenciones colectivas celebradas antes del 29 de julio de 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005 o, incluso, al 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por el constituyente. Estos tenían una legítima expectativa de ser pensionados de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva que firmaron mientras continuara vigente, y así lo reconoce la norma constitucional al establecer que seguirían rigiendo hasta el término de su vencimiento. Resaltó que eso era justamente lo que recomendaba el Comité Sindical de la OIT: que las pensiones convencionales que contuvieran reglas de carácter pensional mantuvieran sus efectos hasta la fecha de su vencimiento. En últimas, lo que consagró dicha transición fue que se respetaran los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, tanto en el parágrafo*

transitorio 2° como en el 3°, en los que estableció una directriz para derechos adquiridos y también una regla de transición para proteger la satisfacción de las expectativas legítimas de pensión. Es decir, se garantizó también la negociación colectiva en cuanto no ignoró lo hasta ese momento acordado y decidido en un contexto de libertad sindical (...) Ahora, para dar respuesta al segundo problema jurídico que se le plantea a la Corte, se tiene que el alcance del Acto Legislativo lo reiteró esta Sala en sentencia CSJ SL 12498-2017 en la que trajo a colación la decisión CSJ SL 31 en. 2007, rad 31000, **según la cual la expresión «término inicialmente pactado» allí contenida, hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo, de manera que «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”».** Así lo explicó: (...) a juicio de esta Corporación, del precepto constitucional objeto de análisis se desprende una primera regla, consistente en que la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo, de manera que «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”». **Esto, desde luego, se refiere a aquellos acuerdos colectivos o reglas pensionales que sean negociadas por primera vez antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y cuya fecha de finalización sea ulterior a esta reforma constitucional.** La segunda y tercera hipótesis básicamente expresan un mismo razonamiento, en el sentido que en el evento de que la convención haya sido objeto de sucesivas prórrogas por cuenta de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010, fecha fijada como límite a la pervivencia de los beneficios pensionales extralegales. A modo de ejemplo, si el vencimiento de un acuerdo colectivo ocurrió en diciembre de 2004 y por fuerza de la renovación legal aludida se ha extendido en múltiples ocasiones de 6 en 6 meses, las prestaciones pensionales allí previstas subsistirán hasta tanto sean eliminados por voluntad de las partes y como máximo hasta el 31 de julio de 2010. La distinción entre ambos escenarios, a primera vista, parecería arbitraria, empero no lo es. **En la primera situación, el constituyente delegado tuvo de presente la necesidad de respetar y darle plenos efectos a los compromisos y términos expresamente acordados por las partes, en ejercicio de su derecho de negociación colectiva, que les permite pactar libremente el tiempo de vigencia de los beneficios convencionales, sin que ello pueda ser abolido unilateralmente por una disposición jurídica.** Se evitó así, la restricción e imposición heterónoma a lo que autónomamente habían negociado las partes y sobre lo cual recaían sus expectativas legítimas de que lo acordado iba a tener cierta estabilidad laboral. **En ese entendido, la Corte concluyó con base en la lectura del párrafo transitorio 3° que era posible armonizar las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010», pues la primera**

alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactado por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que, desde antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, venían operando, caso en el cual las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010 (...) (Destacado fuera del texto original).

15. Bajo todo el recuento jurisprudencial efectuado en precedencia, se advierte que los fallos criticados incurrieron en vía de hecho, toda vez que los operadores judiciales accionados prescindieron del contenido e interpretación jurisprudencial del parágrafo 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales se encontraba vigente para el momento en que ALVARO IGNACIO NARVÁEZ VITERI cumplió los requisitos para acceder a la pensión -29 de agosto de 2010- y su eficacia se mantenía por el término inicialmente pactado -hasta el 2017-, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2010.
16. Como los efectos de la Convención se pactaron hasta el 1 de enero de 2017, ALVARO IGNACIO NARVÁEZ VITERI contaba con una expectativa legítima que no podía ser desconocida y que incluso le fue protegida por el parágrafo 3 del Acto Legislativo, tal como fue precisado en la sentencia SL3635-2020 que estudió puntualmente la Convención del ISS y accedió al reconocimiento pensional solicitado.
17. La tesis que debió disciplinar los supuestos de hecho del reconocimiento de la pensión pensional de ALVARO IGNACIO NARVÁEZ VITERI es la planteada en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL3635-2020, la cual se debe aplicar en sede de tutela.
18. Los supuestos que regulan el reconocimiento de la pensión convencional de ALVARO IGNACIO NÁRVAEZ VITERI se encuentran disciplinados en la primera parte del parágrafo 3º del Acto Legislativo, pues las reglas pensionales que lo cobijaron fueron expedidas antes de la expedición de dicha normatividad y sus efectos se extendían más allá del 31 de julio de 2010, concretamente hasta el 2017, razón por la que tal como lo precisaron las sentencias citadas se debían mantener dichas condiciones.
19. Es de advertirse, que en distintos asuntos en los que se ha aplicado el parágrafo 3 del Acto Legislativo se ha denegado el resguardo porque los mismos se encontraban cobijados bajo el segundo supuesto por ser pactos realizados después de la expedición de dicha normatividad o prórrogas de las distintas Convenciones. Esta situación difiere de la de ALVARO IGNACIO NARVÁEZ BARRERA, en tanto que aquí se trata de reglas pensionales pactadas con anterioridad a la expedición del Acto Legislativo, las que, se repite, seguían

vigentes hasta la fecha del pacto inicial, tal como se dejó sentado en dicha norma, la OIT y la reiterada jurisprudencia.

20. Las Autoridades Judiciales inaplicaron el supuesto que lo cobija dejando de lado los compromisos y términos pactados por las partes en la negociación colectiva, así como la expectativa legítima que los mismos generaron, además desconocieron la reiterada jurisprudencia desarrollada sobre el tema y las disposiciones contenidas en el prenotado acto legislativo.
21. De otro lado, se debe tener en cuenta que para el momento en el que surtió efectos el Acto Legislativo ya contaba con el tiempo de servicio y únicamente le faltaba cumplir la edad, requisito que observó el 29 de agosto de 2010, aspecto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha reconocido para otorgar el resguardo en distintas sentencias, entre ellas, la STC2716-2020.
22. Esta acción en cumplimiento con requisitos de procedencia del resguardo invocado. En efecto el accionante agotó los recursos con los que contaba; acudió a la tutela observando la inmediatez conforme a la notificación de la sentencia criticada, sin perjuicio del criterio reiterado atinente a que en materia pensional no aplica dicho presupuesto -ver Corte Constitucional SU-1073-2021 y Corte Suprema STC20333-2017, STC9672-2018, STC20333-2017, STC11419-2018, STC6314-2019, STC9677-2019 y STC3736-2020-; no se trata de una tutela contra tutela, y contra el fallo acatado no se puede formular recurso de revisión, ni por los hechos denunciados se puede formular un nuevo proceso de conocimiento.

II. PRETENSIONES

1. Conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y seguridad social vulnerados por las autoridades acusadas.
2. Dejar sin efectos la sentencia de 21 de julio de 2020 proferida por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y emitir una nueva en la que se reconozca la pensión convencional del ISS a la que tiene derecho, atendiendo los argumentos expuestos en precedencia. Subsidiariamente, revocar el fallo de 29 de mayo de 2014 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y las actuaciones subsiguientes, para emitir un nuevo acorde con lo previamente señalado.

III. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la parte accionante no ha formulado con anterioridad otra demanda de tutela con base en los mismos hechos y derechos.

IV. NOTIFICACIONES

Se recibirán en los correos ecristancho@bonillacristancho.com y alvaronarvaezv@hotmail.com
De los señores Magistrados

EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA
CC. NO. 1.022.326.787
TP. NO. 193.563